



BARANOA, 19 de abril de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00114-00

DEMANDANTE: KENEA SUGEL RUA OROZCO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS MIGUEL ANGEL Y MAYKELL STEECK MARTINEZ RUA CC 39143820

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA CC 85378038

ASUNTO: NIEGA SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda de fijación de alimentos, informándole que la parte demandante aporta notificación personal, para continuar con la sentencia, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico luifermepe@gmail.com el 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observando la notificación electrónica aportada por la parte demandante de fecha 11/10/2021 remitida al correo miguel.martinez8038@correo.policia.gov.co, con el fin de que este despacho procediera a realizar pronunciamiento de sentencia; es necesario efectuar las siguientes precisiones:

El Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020 adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco de la emergencia económica y social que se está atravesando en el país con ocasión de la pandemia por el covid 19. Específicamente en su artículo 8 se refirió a las notificaciones personales, donde nos indica que estas se pueden realizarse a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para dar claridad sobre este tema esta agencia judicial trae a colación la Sentencia 01025-2020 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil Magistrado Ponente Dr. AROLDO QUIROZ de junio 3 de 2020, donde hacen referencia a cuando se debe entender surtida la notificación electrónica:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida Cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Consejo, Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción



de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.”

Descendiendo en el caso sub lite el apoderado demandante solo aporto a esta dependencia judicial, constancia del envío, pero no aporto acuse de recibo, ni constancia de la fecha de enteramiento de la parte demandada, por lo que se mantendrá en secretaria la solicitud de sentencia, hasta tanto subsane el defecto anotado.

De lo anterior se deduce que no se ha realizado en debida forma la notificación de conformidad al artículo 8 de Decreto 806 de junio de 2020; por todo lo anterior no se accederá a dictar sentencia. Por ello, este juzgado,

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: NO ACCEDER a dictar sentencia, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°_31 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: _20 de abril del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a2124ac7329ed6cf7a72ccf0163658d4dce750d288b52cfb12a93de948855**

Documento generado en 19/04/2022 03:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**